

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00
De: Francisco Eduardo Gómez
Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00715 00
ACCIONANTE: FRANCISCO EDUARDO GOMEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ETB
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES y SIMIT

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **FRANCISCO EDUARDO GOMEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y SIMIT** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

FRANCISCO EDUARDO GOMEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y SIMIT** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: Tutelar los Derechos Fundamentales de **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHO AL TRABAJO** consagrado en la Constitución Política.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordene a las accionadas, proceder a materializar **LOS ACTOS PROFERIDOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**, eliminando de la plataforma de **SIMIT** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que su Despacho profiera, la deuda que aparece pese a que las mismas ya fueron extinguidas por decisión tomada en sede administrativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior actualizar la plataforma, como quiera que lo único que me impide ingresar a trabajar es dicha obligación que en la actualidad se reporta como vigente.

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

PRIMERO: Ante las DEMANDADA solicite EXONERACION de comparendos No. 11001000000033001380 DEL 24-06-2022 Y 11001000000032573355 DEL 12-02-2021, los cuales ya fueron depurados de la plataforma de MOVILIDAD BOGOTA, pero me siguen apareciendo en la plataforma SIMIT.

SEGUNDO: Que, dado lo anterior, de igual manera TRANSITO BOGOTA PROCEDIO A REALIZAR LA ACTUALIZACION DE LA PLATAFORMA COMO DEMUESTRO ADJUNTO, SIN QUE A LA FECHA SIMIT haya procedido a realizar las actualizaciones correspondientes, situación que a la fecha me causa un perjuicio irremediable como quiera que no se han materializado las decisiones tomadas en sede administrativa por el organismo de transito aquí demandado.

TERCERO: En este orden de ideas, falta es la actualización de plataforma, dado que reporta en la actualidad obligaciones que han sido depuradas.

CUARTO: Que lo anterior me causa un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que necesito urgentemente refrendar mi licencia de conducción para acceder a una oferta laboral que me han realizado en la labor de conductor, situación que amenaza mi acceso al derecho al trabajo por circunstancias en las cuales existe una evidente negligencia de la administración pública al ordenar depurar las obligaciones aquí enunciados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionadas como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 05 del expediente)**, Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo la obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante.
- **ETB EMPRESA DE TELEFONOS PUBLICOS DE BOGOTÁ (Archivo 06)**, a través del apoderado general de esa entidad contestó la tutela, argumentando que no le consta ninguno de los hechos esbozados en la tutela, se opuso a todas las pretensiones de la tutela, argumentando que no ha vulnerado los derechos que le asisten al actor, y en consecuencia carece de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, adujo que de la averiguación del caso referido con el área correspondiente dentro de esa entidad, resultó que para el documento de identidad, se encuentran sanciones con ocasión a infracciones de tránsito que se encuentran en estado de auto archivo.
- **SIMIT (Archivo 09 del expediente)**, Alega que de conformidad con los artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante, y solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

- **SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILIDAD (Archivos 07)**

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controverenciales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Máxime porque la cartera del accionante con esa entidad se encuentra vigente.

Por otro lado alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por el actor, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, además porque revisado el sistema ORFEO no se encontró alguna solicitud por parte de la actor pendiente de resolver, respecto de los comparendos Nos. 11001000000033001380 del 24/06/2022 y 11001000000032573355 del 12/02/2021; y que la única petición que se se ncontro difiere de lo planteado con la presente tutela.

Adicionalmente manifestó que consultada la subdirección de contravenciones, se les informó que el actor **no registra pagos pendientes para los comparendos en mención.**

En segundo lugar, la Subdirección de Contravenciones para el caso de autos informa que verificada la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidencia que no le registra pago pendiente del comparendo en mención, como pasa a detallarse:

4901615	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	12/25/2000	CHR749	CANCELADO
7001651	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	02/08/2001	CHR749	CANCELADO
7822033	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	01/23/2002	BXC87A	CANCELADO
8414064	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	09/06/2002	BFG132	CANCELADO
9666951	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	05/15/2003		CANCELADO
10031166	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	03/10/2004	BXC87A	CANCELADO
10757173	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	12/06/2004	BG2168	CANCELADO
1100100000003440832	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	06/14/2019	BHM101	FINANCIADO
11001000000032573355	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	12/02/2021	BHM101	AUTO DE ARCHIVO
11001000000034001380	1	80407709	FRANCISCO	GOMEZ	06/24/2022	BHM101	AUTO DE ARCHIVO

Así mismo que consultada la plataforma del SIMIT, tampoco se evidencia comparendos cargados para el actor, entonces alega que, opera el hecho superado

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

Finalmente, solita que se declare improcedmete la tutela por hecho superado así:

V. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita aplicar como precedentes constitucionales las sentencias de la Corte Constitucional T-115 de 2004 y T-051 de 2016, comoquiera que hay correspondencia fáctica y la *ratio decidendi* de esa decisión resuelve el problema jurídico que aquí nos convoca, y **declarar improcedente el amparo invocado** porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Se solicita también, como precedente las sentencias de la Corte Constitucional Sentencia T-988/02 y Sentencia T-146/12, ya que, se resolvió lo solicitado, frente a la petición, lo que significa que nos encontramos **FRENTE A UN HECHO SUPERADO**, el cual, acorde con lo adocinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 08), Alega la improcedencia de la tutela respecto de ese ministerio por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si ha operado el fenómeno de hecho superado en la acción de tutela que nos atañe, porque el actor a la fecha no tiene cargados comparendos en la página del SIMIT

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** *“la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”*. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el derecho al trabajo que deprecó el actor, como quiera que para la presente acción tutela no se evidencia por ninguna parte que se haya violado, o se tenga amenazado dicho derecho fundamental, pues el mismo se entiende vulnerado cuando de la relaciones laborales, y por el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador este limita el pleno ejercicio de aquéllos sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, irrespetando el contenido esencial, desmejorando las condiciones del trabajador pero para nuestro caso en estudio nisiqueira que se evidencia alguna relación laboral con las accionadas.

De otro lado en cuenta al debido proceso **FRANCISCO EDUARDO GOMEZ**, solicitó que se ordene a través del mecanismo de tutela la eliminación, o descarga del sistema del SIMIT las ordenes de comparendos 11001000000033001380 del 24/06/2022 y 11001000000032573355 del 12/02/2021; determinado lo anterior el despacho encuentra que la acción de tutela debe negarse porque la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha demostrado que el accionante ya no tiene cargados los comparendos en la página del SIMIT, y que tampoco tiene pagos pendientes por los mismos a la fecha.

En línea de principio ha operado el fenómeno de hecho superado, porque no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **RUNT, MINISTERO DE TRABAJO**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO el amparo a los derechos fundamentales invocados por **FRANCISCO EDUARDO GOMEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ y SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **RUNT, MINISTERO DE TRABAJO**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00715 00

De: Francisco Eduardo Gómez

Vs: Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bogotá, ETB y SIMIT

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b82060edd033aff46294fd3e0e189180c4583567dec8457d89db6813eabd98f**

Documento generado en 07/10/2022 08:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>